



Constancia Secretarial. (12/09/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 13 de septiembre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Liquidación de sociedad conyugal a continuación de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2019 00246 00

Mocoa, Putumayo, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de objeción al trabajo de partición en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 509 de la Ley 1564 de 2012, propuesto por la apoderada judicial de la señora Andrea Liliana Ochoa Mora.

ANTECEDENTES

1. Objeción de la parte demandada

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito enviado vía correo electrónico (A.057), dentro del término de traslado otorgado mediante providencia del 18 de julio de 2022 (A.053), propone objeción al trabajo de partición allegado por la auxiliar de justicia.

Aduce la profesional del derecho que el trabajo de partición presentado por la doctora Yadira Sotelo Delgadillo, no se ajusta al inventario y avalúo de activos y pasivos aprobado por el despacho en audiencia realizada el día 30 de marzo de 2022, toda vez que en cuanto a pasivos, el despacho resolvió tener como pasivo social, solamente el crédito No.882-9600045412 adquirido el día 28 de febrero de 2018 por valor inicial de \$25.000.000, precisando que solamente se tendría en cuenta, el saldo del crédito pendiente de pago a la fecha de divorcio, esto es 09 de septiembre de 2020.

Itero que el error en que incurrió la partidora, radica en que incluyó como pasivo la totalidad del crédito No.882-9600045412, y además incluyó también el crédito No.158-9610994426, el cual fue excluido por la judicatura como pasivo de la sociedad conyugal. Finalmente solicitó: *“ordenar a la partidora rehacer la partición ajustándose a lo resuelto por su despacho el día 25 de febrero de 2022 y en caso de no realizarlo, se proceda, entonces, a su reemplazo conforme al artículo 510 del C.G.P.”* (fl. 2- A.057)

Igualmente informo que, al hacerse la transcripción en el acta, de lo resuelto en la audiencia llevada a cabo el día 30 de marzo de 2022, por medio del cual se aprobaron los inventarios y avalúos, el despacho incurrió en un error mecanográfico, al indicar en el resuelve SEGUNDO que la obligación que quedó excluida del pasivo social, siendo la correcta el saldo pendiente de pago de la obligación No.882- 9600045412 con corte a 09 de septiembre de 2020.

2. Pronunciamiento de la parte demandante:



El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito enviado vía correo electrónico (A.064), solicito desestimar los argumentos de la objeción, en cuanto con ellos trata de desconocer el pasivo inicial de \$25.000.000, aprobado en audiencia del día 30 de marzo de 2022.

Señalo que la suma corresponde al pasivo aprobado, porque las amortizaciones fueron pagadas por él, y nunca la demandada pagó cuota alguna. Así pues solicitó: *“negar la corrección del artículo SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida solicitada por la abogada de la parte demandada”*.

2. Pronunciamiento de la auxiliar de justicia (Partidora):

Pese a ser notificada en debida forma (A.059) la auxiliar de justicia (Partidora), guardo silencio frente a las objeciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Al abordar los argumentos de la objeción al trabajo de partición y adjudicación formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, el Juzgado encuentra que la objeción esta llamada a prosperar toda vez que el trabajo de partición presentado por la doctora Yadira Sotelo Delgadillo no se ajusta a las disposiciones que esta judicatura determino en la audiencia de inventarios y avalúo de los bienes (Audiencia min 16:31 a 16:44):

- <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/f546a87c-1a1a-4d7a-b62a-2d423d5c61ec?vcpubtoken=6ac716ca-e18e-49a2-9191-e5cd63ef3cb2>

Revisado el plenario, se denota que efectivamente el despacho resolvió tener como pasivo social, solamente el crédito No.882-9600045412 adquirido el día 28 de febrero de 2018, precisando que solamente se tendría en cuenta, como pasivo de la Sociedad Conyugal Jojoa Ochoa, el saldo del crédito pendiente de pago a la fecha de divorcio, esto es 09 de septiembre de 2020.

Así pues, efectuado el estudio del trabajo de partición y adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia designada (A.052), se observa que el mismo tuvo en cuenta como pasivo los dos créditos adquiridos por el señor Edwin Jesús Jojoa Mavisoy, con el Banco BBVA es decir tanto el crédito No. 158-9610994426 como también el crédito No. 882-35960005412, incurriendo en un error evidente pues el mismo no está ajustado a la realidad; Sobre el particular esta judicatura determino retirar del mentado inventario de la sociedad conyugal Jojoa Ochoa, el crédito No.158-9610994426, y mantener como pasivo de la sociedad el saldo a fecha 9 de septiembre del 2020 del crédito No. 882-35960005412, razón por la cual de aprobarse el trabajo de partición presentado implicaría una limitación respecto del acceso material a la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos y obligaciones de las partes.

Amen a lo expuesto esta judicatura ordenara, a la señora partidora, que proceda a rehacer la partición conforme a establecido en los inventarios y avalúos de los bienes, decidida mediante audiencia del 30 de marzo de 2022, es decir teniendo



en cuenta como pasivos de la sociedad conyugal únicamente el saldo a fecha 9 de septiembre del 2020 del crédito No. 882-35960005412.

Por otra parte, revisado el plenario, mediante solicitud de la parte demandada, se puso en evidencia que mediante providencia Acta del 30 de marzo de 2022 (A. 046), se plasmaron unos yerros en la parte resolutive de la misma, que afecta el cumplimiento de la orden impartida por el juzgado, en lo concerniente al numeral SEGUNDO, y concretamente el saldo a la fecha indicada y el número del crédito que se mantiene como pasivo de la sociedad conyugal, siendo correcto el saldo a fecha 9 de septiembre del 2020 del crédito No. 882-35960005412 según las disposiciones de la audiencia de inventarios y avalúo de los bienes (Audiencia min 16:31 a 16:44):

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f546a87c-1a1a-4d7a-b62a-2d423d5c61ec?vcpubtoken=6ac716ca-e18e-49a2-9191-e5cd63ef3cb2>

Al efecto, el Código General del Proceso, dispone:

“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Así las cosas, dado que los yerros obrantes en la providencia atañen a simples errores de carácter numérico, concretamente el saldo a la fecha indicada y el número del crédito que se mantiene como pasivo de la sociedad conyugal, siendo correcto el saldo a fecha 9 de septiembre del 2020 del crédito No. 882-35960005412, según las disposiciones de la audiencia de inventarios y avalúo de los bienes, se procederá a su corrección de acuerdo a los mandatos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR, por ahora, a aprobar el trabajo de partición y adjudicación presentado el 21 de junio de 2022 (A.52) por la señora Auxiliar de la Justicia respecto del haber de la sociedad conyugal Jojoa Ochoa.

SEGUNDO.- ATENDER las objeciones formuladas por la apoderada de la demandada, contra el referido trabajo de partición.

TERCERO.- ORDENAR, en consecuencia, a la Auxiliar de la Justicia (Partidora), que proceda a rehacer el trabajo de partición conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia; para lo cual se le concede un término



improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído. Ofíciase por secretaria.

CUARTO.- DAR cuenta oportunamente una vez se rehaga el trabajo de partición para efectos del análisis y proceder de conformidad.

QUINTO.- CORREGIR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia Acta del 30 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO.- En virtud de lo anterior, el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia Acta del 30 de marzo de 2022, quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: Mantener como pasivo de la sociedad, el saldo a fecha 9 de septiembre del 2020 del crédito No. 882-35960005412 conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO.- El contenido restante de la providencia Acta del 30 de marzo de 2022 a corregir se mantendrá incólume y su cumplimiento deberá ceñirse bajo los parámetros establecidos originalmente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db52c1e2daea8d9ddcb0f1cc37f2e34cd17fc31faa7e84034a510fe7eda64acc**

Documento generado en 12/09/2022 08:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>